

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-91/2011

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-91/2011** promovido por Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la omisión del Secretario Ejecutivo General del citado órgano administrativo electoral local, de dictar el acuerdo relativo a la implementación de medidas cautelares solicitadas en la queja administrativa presentada por dicho partido político en contra del C. Eruviel Ávila Villegas, precandidato único a Gobernador del Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, que motivó la integración del expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el Partido de la Revolución Democrática hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Inicio del proceso electoral.- El dos de enero de dos mil once, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México para la elección, entre otros, del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

II.- Escrito de queja.- El treinta de marzo del año en curso, Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante el Secretario Ejecutivo General del referido Instituto local, escrito de queja por actos anticipados de precampaña en contra del C. Eruviel Ávila Villegas, precandidato único a Gobernador del Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, solicitando el dictado de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas. Dicho escrito motivó la integración del expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03.

Asimismo, mediante escrito de treinta y uno del mismo mes y año, el promovente en su carácter de denunciante ofreció pruebas supervenientes, dentro del procedimiento especial sancionador de referencia.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El dos de abril del presente año, Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió ante el Consejero Presidente del referido Instituto electoral local, juicio de revisión constitucional electoral, con el fin de impugnar la omisión de la responsable de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja que motivó la integración del expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-91/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1440/11, suscrito en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I,

inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la omisión de un órgano electoral de una entidad federativa.

Por tanto, como ese acto de omisión está relacionado con la elección de Gobernador en el Estado de México, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO.- *Per saltum.*- En la especie se encuentra justificado el *per saltum* solicitado por el representante del referido partido político, por lo siguiente:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la Ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de

éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número S3ELJ09/2001, identificada en la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, a fojas 80 y 81, cuyo rubro es: *“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS*

ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, actualmente se desarrolla un proceso electivo en esa entidad federativa, cuya jornada electoral para elegir Gobernador se llevará a cabo el primer domingo de julio del presente año, esto es, el día tres del mes y año referidos.

En la especie, se impugna la omisión del Secretario Ejecutivo General del referido órgano administrativo electoral local, de dictar el acuerdo relativo a la implementación de medidas cautelares solicitadas en la queja administrativa presentada por dicho partido político en contra del C. Eruviel Ávila Villegas, precandidato único a Gobernador del Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, que motivó la integración del expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03, solicitud que al incidir directamente con la próxima elección a celebrarse en la citada entidad federativa, justifica plenamente el *per saltum*, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 144 F del mencionado Código electoral local, los partidos políticos pueden determinar libremente la duración de sus precampañas conforme a los plazos establecidos en dicho numeral, siendo que en el caso concreto, el periodo de precampañas comprende del diecisiete de marzo al seis de abril del presente año, por tanto, el agotamiento de la vía ordinaria prevista en el Código Electoral del Estado de México, podría implicar que la controversia se resolviera con posterioridad a la conclusión de dicho periodo de precampaña, mermando el derecho del actor a la impartición de justicia pronta y oportuna, y eventualmente,

dar lugar a que la violación que alega el partido político actor se consume de manera irreparable.

TERCERO.- Esta Sala Superior advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, apartado 3, de la citada Ley General establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley.

En el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De lo expuesto se puede aseverar que la causal de improcedencia en comento, se compone de dos elementos, según el texto de la norma: **a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El primer elemento es instrumental, mientras que el segundo es determinante y sustancial, toda vez que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio por el cual queda sin materia; pero lo que produce en realidad la improcedencia es, precisamente, esa falta de materia.

Encuentra aplicación lo establecido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, páginas ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los*

interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Ahora bien, como se desprende de la demanda del partido político en comento, el acto que se impugna lo constituye la omisión de la autoridad responsable, de dictar el acuerdo correspondiente sobre su solicitud de implementación de medidas cautelares derivadas del escrito de queja, identificado con el número de expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en la especie, la pretensión reseñada se encuentra colmada y, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia anunciada al inicio de este considerando.

Lo anterior es así, toda vez que obra en autos, copia certificada del acuerdo recaído al expediente de queja antes referido, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto

Electoral del Estado de México, el tres de abril del año en curso, cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“ ...

En síntesis, NO HA LUGAR A ACORDAR FAVORABLEMENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO puesto que no se considera que se encuentren en riesgo las condiciones de equidad en la competencia de los partidos políticos, los derechos de los actores políticos, los principios rectores del proceso electoral, o en general los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, ya que como se ha razonado en los apartados anteriores no se advierten, ni siquiera en grado de apariencia, posibles afectaciones a los anteriores valores que pudiesen hacer irreparable su posterior restitución, es decir, no se puede arribar a la conclusión de que existe peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas a garantizar la existencia de los derechos del partido político quejoso, puesto que se considera que actualmente éstos no sufren ningún menoscabo ni se encuentran ante una inminente amenaza en tal sentido.

Por tanto, al no existir actos o hechos constitutivos de una posible infracción no se justifica la implementación de las medidas cautelares solicitadas pues carecerían de objeto ya que no se puede lograr la cesación o desaparición de una situación que no está acreditada (sic), como lo es que el probable infractor se esté posicionando ante la población en general con el objeto de solicitar su voto para las próximas elecciones a celebrarse el próximo tres de julio en la entidad.

...”

Dicha documental merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública, expedida por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones.

En efecto, de la documental en comento se desprende, entre otras cuestiones, lo siguiente:

a) Que la autoridad señalada como responsable ordenó la integración del expediente respectivo y registrarlo con la clave EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03.

b) Que se tuvo por presentado a Marcos Álvarez Pérez, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, promoviendo queja en contra del C. Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, a Gobernador Constitucional del Estado de México.

c) Que del análisis del escrito de queja y a fin de determinar la procedencia o no de la solicitud de medidas cautelares, procedió a valorar los medios convictivos aportados por el promovente.

d) Que de lo anterior, arribó a la conclusión de que ninguno de los medios analizados, ni por sí mismos ni adminiculados entre sí, resultaban ser pruebas suficientes para tener certeza de que los hechos denunciados vulneraban la normatividad electoral en cuestión, de ahí que no se pudiera acreditar que el presunto infractor hubiere realizado actos anticipados de campaña.

e) Que por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por el quejo, no existían elementos suficientes para arribar a la conclusión de que con dichos actos se produjera la afectación o la actualización de un daño inminente en perjuicio del quejoso.

Como se advierte de lo anterior, la autoridad señalada como responsable, se pronunció sobre dicha solicitud de medidas cautelares, determinando que no había lugar a acordar favorablemente la implementación de medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, es importante señalar que obran en autos, copias certificadas de diversas constancias de notificación al actor del acuerdo emitido por la autoridad responsable, mediante el cual se le da respuesta a su solicitud de adopción de medidas cautelares.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto que de dichas constancias de notificación se desprende que la autoridad responsable ordenó notificar al actor de manera personal el referido acuerdo, también lo es que tal circunstancia no fue posible llevarla a cabo en los términos ordenados, toda vez que la diligencia se practicó el domingo tres de abril del presente año, no encontrándose persona alguna en el domicilio señalado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que el notificador procedió a fijar la cédula y copia del acuerdo de referencia, en un lugar visible del domicilio en cuestión, así como a fijar en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México el original del acuerdo objeto de la diligencia de notificación.

Al tratarse de documentales públicas expedidas por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, al no existir en autos constancia fehaciente de que el acuerdo emitido el tres de abril de dos mil once, a la fecha haya sido recibido por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la diligencia de notificación personal se practicó el domingo tres referido, se ordena que con la notificación de la presente sentencia se acompañe a la misma copia del citado acuerdo.

De esta forma, si la única pretensión del partido político actor, manifestada en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, deviene de la aducida omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas y, como ha quedado demostrado, mediante acuerdo de tres de abril de dos mil once, esto es, un día después de la presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, la autoridad responsable se pronunció al respecto, resulta claro que dejó de existir tal omisión, toda vez que la autoridad responsable ya decidió lo conducente respecto a la referida petición, razón por la cual es inconcuso que el presente juicio ha quedado sin materia, por lo que procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Notifíquese por **correo certificado** al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en su escrito inicial, acompañando copia del acuerdo de tres de abril de dos mil once, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03; **por oficio** con copia certificada de la sentencia a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 93, párrafo 2, incisos **a)** y **b)**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

